

Auto Interlocutorio No. 1955
Radicado No. 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835
Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez
Cédula No.: 1.000.931.833
Conducta: Homicidio simple tentado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMENEZ**.

II. **ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Manizales, Caldas, con Sentencia No. 035 del 17 de mayo de 2018, condenó al señor Yeferson Andrés Giraldo Jiménez, a una pena de 52 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Homicidio simple tentado, concediéndole la prisión domiciliaria contenida del artículo 38B del Código Penal.

A partir del 30 de mayo de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta.

Encontrándose en cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al señor **GIRALDO JIMENEZ**, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

-Inicialmente se tiene Oficio No. 2020IE0053161 de fecha 20 de marzo de 2020, en el cual la dragoneante JENNIFER HERNANDEZ MOLANO señaló:

*“De manera respetuosa me permito informar a su despacho que el día 03 de marzo de esta anualidad siendo las 10:00 horas, el **Dragoneante RENTERIA INFANTE JOSE ALEJANDRO** efectúa visita de control en el domicilio de la **PPL GIRALDO JIMENEZ YEFERSON ANDRES C.C. 1.000.931.833**, ubicado en la Carrera 35 No. 30-17 Bajo Andes de esta ciudad, donde no fue posible establecer contacto*

Auto Interlocutorio No. 1955
Radicado No. 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835
Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez
Cédula No.: 1.000.931.833
Conducta: Homicidio simple tentado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

con la PPL, por lo que el funcionario se comunica a los abonados telefónicos suministrados por la Persona Privada de la Libertad, pero no son contestados.

*El día 11 de marzo de esta anualidad siendo las 9:30 horas, el **Dragoneante RENTERIA INFANTE JOSE ALEJANDRO** efectúa nuevamente revisita de control en el domicilio de la **PPL GIRALDO JIMENEZ YEFERSON ANDRES C.C. 1.000.931.833**, ubicado en la Carrera 35 No. 30-17 Bajo Andes de esta ciudad, donde no fue posible establecer contacto con la PPL, el funcionario intenta ubicar el lugar de trabajo de la PPL sin obtener resultados”*

-Oficio No. 2020EE0058471 de fecha 30 de marzo de 2020, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario señaló:

*“Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito remitir ante su despacho copia de la resolución No. 340 del 30 de marzo de 2020 por medio de la cual se da de baja del SISPEC WEB y de nuestros archivos por FUGA al **PPL GIRALDO JIMENEZ YEFERSON ANDRES** identificado con Número de cedula 1.000.931.833 de Manizales Caldas, el cual se encontraba en Prisión domiciliaria. Así mismo, copia de la denuncia por el presunto delito de Fuga de presos y del informe suscrito por la Dragoneante **JENNIFER HERNANDEZ MOLANO** funcionaria encargada del área de Vigilancia Electrónica y domiciliarias.”*

Por lo anterior, mediante Auto No. 1410 de fecha 06 de julio de 2020, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

Respecto a la notificación del sentenciado, esta no se pudo realizarse personalmente toda vez que según constancia visible a folio 26 del expediente, el citador Wilson Santacoloma Mejía del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informa que al intentar contactar al señor GIRALDO JIMENEZ en los números telefónicos que obran en el expediente (3103580692 – 3133425629 – 3227336704) en los dos primeros números contestan personas que aducen no conocerle, y con respecto al último número, responde el sistema operador informando que se encuentra apagado. No obstante la misma fue realizada mediante Estado, tal como se observa de folio 24 c.e.

Auto Interlocutorio No. 1955
Radicado No. 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835
Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez
Cédula No.: 1.000.931.833
Conducta: Homicidio simple tentado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

El Defensor Público por su parte, en respuesta fechada el 21 de julio de 2020, se refirió a la situación del señor **GIRALDO JIMENEZ**, exponiendo como motivos para la no revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, los siguientes:

“En el caso presente se debe presumir la buena fe de mi representado bien puedo haber abandonado el domicilio por circunstancias de fuerza mayor, es decir, puedo haber sido amenazado en su vida y en su integridad personal y por esta razón optó por aislarse en otro sitio bien de la ciudad o fuera de ella, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, la vida y la integridad personal, es decir, son múltiples las razones que pudieron haber llevado a este condenado a evadirse de su domicilio, y será el mismo quien le debe explicar a su despacho las motivaciones que tuvo para ausentarse de su residencia sin permiso de la autoridad competente.”

De otro lado, es pertinente advertir que el expediente fue dejado a disposición del Ministerio Público sin que se efectuara pronunciamiento sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con respecto a la prisión domiciliaria que le había otorgado el fallador Juzgado Sexto Penal de Circuito de Manizales Caldas, según se pone en evidencia por las novedades reportadas por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales y las autoridades policivas?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38B del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto en las que se menciona:

Auto Interlocutorio No. 1955

Radicado No. 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835

Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez

Cédula No.: 1.000.931.833

Conducta: Homicidio simple tentado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

En el caso que nos convoca, el señor YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, el sentenciado, se encuentra evadido del domicilio donde habría de permanecer cumpliendo la pena impuesta por el juez fallador, en los números telefónicos aportados contestan personas que aducen no conocerle, o bien, responde el sistema operador informando que se encuentra apagado, desconociéndose así las obligaciones contenidas en el numeral 4to del artículo 38B del C.P.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

"[...] En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria." (Fuera de texto Original)

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto Interlocutorio No. 1955
Radicado No. 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835
Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez
Cédula No.: 1.000.931.833
Conducta: Homicidio simple tentado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente, situación que refulge en el desconocimiento por parte de este judicial de la ubicación o paradero del sentenciado.

Esto hasta tal punto que se cuenta con Resolución de baja del sistema de vigilancia de los PPL, emitida por parte del Establecimiento Local, al ser evidente la no permanencia del condenado en el domicilio dentro del cual se fijo como lugar de reclusión, así como el desconocimiento de su ubicación.

Finalmente, se anota que en la actuación obra copia de la denuncia por fuga de presos que se presentó en contra del sentenciado, por el abandono del lugar de domicilio e incumplimiento de su obligación en torno a solicitar autorización para el cambio del mismo.

Por tanto, ciertamente el señor **YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ**, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38B del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **52 meses**, que se venían descontando desde el 17 de mayo de 2018.

Finalmente, como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor **YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ**, se ORDENA expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades judiciales pertinentes.

Auto Interlocutorio No. 1955
Radicado No. 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835
Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez
Cédula No.: 1.000.931.833
Conducta: Homicidio simple tentado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Por último, en atención a lo aquí indicado se declarará que la pena privativa de libertad que venía purgando el señor **YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ** quedo suspendida a partir del 30 de marzo de 2020, fecha en la cual mediante Resolución No. 340, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, le dio de baja en el sistema por fuga de presos; lo anterior para efectos de contabilizar tiempos de privación de la libertad.

Así las cosas, se determina que el señor **GIRALDO JIMENEZ** estuvo detenido por cuenta de la presente causa penal del 17 de mayo de 2018 al 30 de marzo de 2020.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor **YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.931.833, la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR la captura del señor **YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.931.833, debido a que en este momento **NO** se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra, el mismo, y ante las autoridades competentes.

TERCERO: DECLARAR que la ejecución de la prisión domiciliaria que le había sido concedida al señor **YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ** en el procedo radicado bajo el número 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835, quedó suspendida desde el día 30 de marzo de 2020, en atención a lo ya indicado.

CUARTO: DISPONER que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, al Defensor Público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Auto Interlocutorio No. 1955
Radicado No. 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835
Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez
Cédula No.: 1.000.931.833
Conducta: Homicidio simple tentado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

QUINTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Público

YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ
Condenado EPC Manizales Caldas

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 1955
Radicado No. 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835
Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez
Cédula No.: 1.000.931.833
Conducta: Homicidio simple tentado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
MANIZALES, CALDAS**

ORDEN DE CAPTURA No. 014

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO "SIOPER"
Policía Metropolitana
Carrera 25 nº 32-50
La Ciudad

SÍRVASE CAPTURAR Y PONER A ÓRDENES DE ESTE JUZGADO A:

Radicado No: 17001 60 00 030 2017 82048 00 NI 2835
Condenado: Yeferson Andrés Giraldo Jiménez
Cédula: 1.000.931.833
Delito: Homicidio simple tentado

SEÑALES PARTICULARES: Nacido el 11 de enero de 1994 en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.000.931.833, padres Victor Raul y Luz Adriana, estado civil soltero, profesión vendedor ambulante, dirección Barrio Bajo Andes Nevado.

ANTECEDENTES: El señor **YEFERSON ANDRÉS GIRALDO JIMÉNEZ** fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, el 17 de mayo de 2018, a una pena de 52 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Homicidio simple tentado.

OBSERVACIONES: Mediante auto de la fecha se ordena librar la correspondiente orden de captura, para que el precitado sea dejado a disposición de esta Célula Judicial, para que continúe purgando la pena de manera intramural.

Atentamente,

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.